

Expediente Nº: TD/01935/2014

RESOLUCIÓN Nº: R/00784/2015

Vista la reclamación formulada el 30 de octubre de 2014 ante esta Agencia por D. **A.A.A.**, contra **CITIBANK ESPAÑA**, **S.A.**, por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

... se han constatado los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 20 de septiembre de 2014, D. *A.A.A.* (en adelante, el reclamante) ejerció derecho de acceso frente a **CITIBANK ESPAÑA, S.A.** (en adelante, CITIBANK), sin que su solicitud haya recibido la contestación legalmente establecida.

El reclamante dentro de la solicitud de acceso a sus datos personales, también solicita copia de cierta documentación derivada de la relación contractual, así como copia de las grabaciones de voz llevadas a cabo por ESCO que actúa por encargo de CITIBANK y copia del contrato de cesión para el tratamiento de sus datos personales, entre estas entidades.

...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

...

SÉPTIMO: En el supuesto aquí analizado, queda acreditado que el reclamante ejercitó su derecho de acceso a sus datos personales ante la entidad demandada, asimismo el reclamante solicita copia de cierta documentación derivada de la relación contractual y el contrato por el cual se justifique que ESCO actúa por encargo de CITIBANK y copia del contrato de cesión para el tratamiento de sus datos personales.

Esta circunstancia no ha sido rebatida por el responsable del fichero y si bien esta Agencia le dio traslado de la reclamación interpuesta en la forma prevista en el artículo 117.2 del Reglamento de la LOPD, mediante escrito de fecha 16/12/2014, rebasó, en exceso el plazo señalado sin recibir contestación; por tanto, debe tenerse por incumplido el requerimiento, estimándose, en consecuencia que la entidad opta por no formular objeciones a la reclamación de la parte reclamante, por lo que esta Agencia procede a emitir opinión sobre la base de la reclamación y documentación adjuntada por el reclamante.

En cuanto al fondo, la solicitud de acceso que se formule obliga al responsable de los ficheros que se trate a dar respuesta expresa, en todo caso, empleando para ello cualquier medio que acredite el deber de respuesta, incluso en aquellos supuestos en los que no reuniera los requisitos previstos, en cuyo caso el C/Jorge Juan, 6

28001 – Madrid www.agpd.es sedeagpd.gob.es



2/6

destinatario de la misma viene igualmente obligado a requerir la subsanación de las deficiencias observadas o en caso contrario, motivar la negativa a atender la misma.

Dicho lo anterior, cabe señalar que la documentación solicitada por el reclamante no puede considerándose un derecho de acceso establecido en el artículo 15 de la LOPD; por ello, y en base a lo dispuesto en los fundamentos de derecho expuestos anteriormente, no puede considerarse objeto de esta Ley Orgánica la solicitud de la mencionada documentación.

Así, en cuanto al derecho de acceso, regulado por los artículos 15.1 de la LOPD, y 27.1 del RLOPD, hay que señalar que es el derecho del interesado a obtener información de sus datos personales de base registrados (art. 29.3), pero no ampara el acceso a documentos concretos. El acceso a documentos o información concreta no forma parte del contenido del derecho de acceso regulado en la normativa vigente en materia de protección de datos. Por tanto, no entra dentro del ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos dirimir el conflicto que subyace entre las partes.

Referente a la comunicación o cesión de los datos a terceros, en concreto a las empresas de gestión y tratamiento de datos, indicar que tales cesiones de los datos personales perteneciente al reclamante, no se han producido por parte de CITIBANK, ya que como bien indica el artículo 20.1 del Reglamento de desarrollo de la LOPD establece que: "El acceso a los datos por parte de un encargado del tratamiento que resulte necesario para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos, siempre y cuando se cumpla lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en el presente capítulo." Incardinado con esto, el artículo 12 de la LOPD determina que: "no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento". En el caso que nos ocupa, ESCO (encargado del tratamiento), presta un servicio a la entidad CITIBANK (responsable del fichero). Por lo tanto, al no ser una comunicación no es preciso el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos por parte del encargado del tratamiento.

No obstante lo anterior, conjugando la información obrante en el expediente con la normativa referida en los apartados precedentes, al no constar que se haya atendido el derecho de acceso en los términos especificados en la normativa de protección de datos, procede estimar la tutela solicitada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por D. **A.A.A.** e instar a **CITIBANK ESPAÑA, S.A.** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se facilite el acceso completo a sus datos, o deniegue motivada y fundamentadamente el acceso solicitado, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente Resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.